

0222 ORD. 10DJ Nº

ANT.: (1) ORD. 9DR N° 0758, de fecha 21 de noviembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucania

> (2) Oficio s/n de fecha 21 de noviembre de 2023 del Director Eiecutivo de la Fundación Educacional Convivo.

REF. : E-12461-2023

MAT. : Sobre la normativa educacional

referida a la contención física de párvulos y alumnos en casos de desregulación emocional y conductual

y/o de situaciones desafiantes.

SANTIAGO,

0 6 FEB 2024

RODRIGO GUTIÉRREZ LOBOS

DIRECTOR EJECUTIVO

FUNDACIÓN EDUCACIONAL CONVIVO

MAURICIO FARÍAS ARENAS DE

SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en relación con el oficio indicado en el antecedente (2), mediante el cual don Rodrigo Gutiérrez Lobos, Director Ejecutivo de la Fundación Educacional Convivo, refiere ciertas dificultades que enfrentarían los sostenedores de establecimientos educacionales respecto del tratamiento de episodios de desregulación emocional y conductual (DEC) en que se requiera contener físicamente a los estudiantes.

A grandes rasgos, el requirente indica que el Ministerio de Educación habría elaborado unas orientaciones para el tratamiento de episodios de desregulación emocional y conductual que no se harían cargo de diversos aspectos, entre los que identifica: (a) la negatividad de algunos padres, madres y apoderados respecto de que a sus pupilos se les apliquen técnicas de contención física; (b) el detalle de las técnicas de contención física aplicables; (c) la obligatoriedad de contar con autorización de los padres, madres y apoderados en aquellos casos en que no sea posible prever la necesidad de contar con ella por no tratarse de un estudiante proclive a experimentar episodios de DEC, por ejemplo, por no contar con necesidades educativas especiales; y (d) los derechos y obligaciones de los docentes y asistentes de la educación bajo cuyo cuidado ocurre una desregulación emocional y conductual, quienes temen ser denunciados por malas prácticas.

En razón de lo anterior, solicita a esta Superintendencia de Educación un pronunciamiento que aborde lo siguiente:



- (1) El marco legal de la habilitación y condiciones para la realización de procedimientos de contención física a estudiantes;
- (2) La legalidad de contar con la autorización previa de los padres, madres y/o apoderados para su uso;
- (3) Los derechos y obligaciones de los docentes y asistentes de la educación bajo cuyo cuidado ocurren episodios de desregulación emocional y conductual, así como las sanciones a que se exponen de no cumplir con su deber de cuidado:
- (4) Las técnicas de contención física de estudiantes que se ajusten a derecho, independiente de la previsibilidad del episodio de desregulación emocional y conductual, y que consideren las distintas etapas del desarrollo de niños, niñas y adolescentes en edad escolar.

Sobre el particular, puedo informar a usted lo siguiente:

En cuanto a la consulta número (1), cabe tener presente que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ dispone que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Además, deben asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El artículo 19 de la misma Convención prescribe que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, a través de la Observación General Nº 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia al que se refiere el artículo 19 de la Convención, señala que el descuido o trato negligente se presenta en aquellas situaciones en que no se atienden las necesidades físicas y psicológicas del niño, no se le protege del peligro o no se le proporciona atención adecuada. Puede materializarse, entre otros, mediante un descuido físico, psicológico (o emocional), o educativo cuando las personas que los tienen a cargo incumplen los deberes referidos a asegurarles una educación, no respetan sus derechos o no responden a sus necesidades, ya sean físicas, emocionales o afectivas.

El Comité repara en las repercusiones o efectos de la violencia y señala que ésta, cuando va aparejada de un comportamiento agresivo, antisocial y/o destructivo hacia sí mismo o hacia los demás, provoca un deterioro de las relaciones personales, llegando incluso hasta la exclusión escolar, lo que podría fomentar una victimización posterior y la acumulación de experiencias violentas.

Por ello, sugiere que todas las personas que mantienen contactos con niños, como son los docentes, asistentes de la educación y equipos directivos, "sean conscientes de los factores de riesgo y los indicadores de todas las formas de violencia, reciban orientación sobre la forma de

¹ Promulgada mediante Decreto Supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores.



interpretar esos indicadores y tengan los conocimientos, la voluntad y la capacidad necesarios para adoptar las medidas oportunas (como la protección en caso de emergencia). Hay que dar a los niños el mayor número posible de oportunidades de señalar los problemas apenas se planteen y antes de que se presente una situación de crisis, para que los adultos reconozcan esos problemas y actúen en consecuencia aunque el niño no pida ayuda explícitamente. Es necesario ejercer una vigilancia particular en el caso de grupos marginados de niños que se vean en situación de especial vulnerabilidad porque se comunican con los demás de forma diferente, porque no pueden moverse o porque se les considera incompetentes, como los niños con discapacidad. Deben preverse las adaptaciones necesarias para que tengan las mismas posibilidades de comunicarse y señalar los problemas que los demás".²

La Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, recoge parte de los derechos y recomendaciones antes referidas y dispone en el artículo 36 que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a la protección contra la violencia y a ser tratado con respeto, no pudiendo ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, entre otros.

Su inciso tercer agrega que es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.

En consonancia con las normas antes referidas, el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), establece, entre otros, el derecho de los alumnos y alumnas a recibir una atención y educación adecuada, así como a que se respete su integridad física y moral, y a no ser objeto de tratos vejatorios o degradantes.

Para el sostenedor, estos derechos implican el deber de cuidado respecto de los estudiantes. Al respecto, la Circular N° 1 de 2014 de esta Superintendencia de Educación señala que las entidades sostenedoras deben tener una especial preocupación por el cuidado físico, psicológico y moral de cada uno de los miembros que integran la comunidad educativa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no existe regulación legal que se refiera expresamente a la realización de procedimientos de contención física a estudiantes en casos de desregulación emocional y conductual.

En este sentido, el documento al que alude el requirente, "Orientaciones sobre protocolo de respuesta a situaciones de desregulación emocional y conductual de estudiantes en establecimientos educacionales", elaborado por el Ministerio de Educación, fue retirado del sitio web de aquella cartera ministerial con miras a su actualización. Por lo demás, se trataba de orientaciones a las comunidades educativas, y no establecía obligaciones que fuesen susceptibles de ser exigidas y fiscalizadas por parte de esta Superintendencia de Educación, en tanto no formaban parte de la normativa educacional³.

² Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011), sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, número 48.

³ Compuesta de leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia de Educación vinculadas indistintamente a las unidades educativas reconocidas oficialmente por el Estado, a su sostenedor, o que incidan en el



Con todo, cabe mencionar que a fines de 2023 este Servicio elaboró y puso a disposición de las comunidades educativas una Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista⁴, tratándose del único instrumento que forma parte de la normativa educacional que contiene referencias expresas al tema en comento.

Respecto de la contención física a párvulos y estudiantes autistas, esta Circular, en el literal b) del numeral 2.2 del Capítulo V, indica que "no es una estrategia de manejo recomendable en el contexto educativo, de manera que sólo será posible utilizarla en casos excepcionales, en que una restricción de movimiento tutelada pueda evitar el riesgo o daños a la integridad física del estudiante afectado y de terceros. En este caso, además de la activación del protocolo de accidentes escolares, el establecimiento deberá informar a la familia, a fin de que evalúe la activación de redes de apoyo a la salud mental del estudiante".

Si bien dicho instrumento se refiere a la obligación de contar con un protocolo de respuesta y atención a situaciones de desregulación emocional y conductual que sufran los párvulos⁵ y estudiantes autistas, lo mismo puede afirmarse respecto de la contención física que se utilice en el caso de cualquier párvulo o estudiante, toda vez que todos, independiente de su diagnóstico, tienen derecho a que se respete su integridad física y moral.

En cuanto al punto (2), tal y como se indicó anteriormente, al no existir regulación legal expresa sobre el uso de contención física de párvulos o estudiantes en el caso de una desregulación emocional y conductual, la normativa educacional tampoco se refiere a la obligación por parte de los establecimientos educacionales de contar o no con la autorización previa de los padres, madres o apoderados para su uso.

No obstante, cabe precisar que la Ley General de Educación dispone en su artículo 10, letra b), que los padres, madres y apoderados tienen derecho, entre otras cosas, a ser informados por el sostenedor, los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos. Lo anterior es reiterado y profundizado en el Título II del Decreto N° 327 de 2019 del Ministerio de Educación que aprueba reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados. Estas normas son además concordantes con lo que se indica en la referida Circular.

Por tanto, si bien la normativa educacional no exige contar con su autorización previa para la contención física de sus pupilos en casos de desregulación emocional y conductual, en razón de los derechos que asisten tanto a los alumnos como a los padres, madres y apoderados, los establecimientos educacionales deben informarles a aquellos cada vez que hayan decidido utilizar técnicas de contención física respecto de sus pupilos, pues estas situaciones se relacionan con la convivencia escolar y su proceso educativo.

proceso educativo desde el nivel de educación parvularia hasta el de enseñanza media, como indica el Ordinario N° 504, de 24 de julio de 2014, de este origen.

⁴ Aprobada mediante Resolución Exenta N° 586, de fecha 27 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/.

⁵ En el caso del nivel parvulario, la Subsecretaria de Educación Parvularia lo considera en sus orientaciones como una "situación desafiante". https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/2023/10/Orientaciones-para-TEA-16-oct.pdf



Por su parte, en relación al punto (3) se indica que el artículo 10 de la Ley General de Educación se refiere a los derechos y obligaciones de los docentes, asistentes de la educación y equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales, en sus literales c), d) y e), respectivamente.

Tal y como se señaló anteriormente respecto del punto (1), los sostenedores tienen un deber de cuidado respecto de los párvulos y estudiantes. Esto se materializa, en la práctica, en que todo el personal docente y asistente de la educación debe brindarles un trato respetuoso en consideración a su derecho a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes.

Ahora bien, en virtud del artículo 48 de la Ley N° 20.529, el sujeto fiscalizado por esta Superintendencia de Educación, a quien se le exige el cumplimiento de la normativa educacional y, por ende, contra quien va dirigido un eventual procedimiento administrativo sancionador en caso de verificarse la existencia de una o más contravenciones a la normativa, es el sostenedor en tanto responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.

De esta manera, en caso de acreditarse infracciones al deber de cuidado y/o vulneraciones de los derechos de los párvulos o estudiantes por parte del personal docente y/o asistente de la educación, la entidad sostenedora es la persona responsable administrativamente por los hechos de sus dependientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias del incumplimiento por parte de docentes y asistentes de la educación respecto de los deberes asociados a sus funciones. Esto corresponde a una materia de orden laboral que se relaciona con la potestad de mando del sostenedor en su calidad de empleador, y que incluye, entre otras cosas, el poder de dirección, la potestad disciplinaria y sancionatoria respecto de sus trabajadores, en atención a lo dispuesto en su Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad, careciendo esta Superintendencia de competencia para referirse a ello.

Finalmente, respecto del punto (4), esto es, un pronunciamiento sobre las técnicas de contención física de estudiantes que se entienden ajustadas a derecho, independiente de la previsibilidad del episodio de desregulación emocional y conductual, y que consideren las distintas etapas del desarrollo de párvulos y estudiantes, cabe reiterar que su realización carece de regulación legal expresa, escapando a las competencias de este Servicio un pronunciamiento al respecto en tanto ello se relaciona con aspectos de índole técnico-pedagógicos.

Se trata, más bien, de una materia que debe ser orientada por el Ministerio de Educación en tanto órgano encargado de proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico pedagógico para docentes, equipos directivos, asistentes de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales con el fin de fomentar el mejoramiento del desempeño de cada uno de esos actores educativos y el desarrollo de capacidades técnicas y educativas de las instituciones escolares y sus sostenedores⁶.

Con todo, tal como se ha adelantado, siempre que exista una situación de desregulación emocional y conductual, el establecimiento tiene el deber de utilizar los medios que se encuentren

⁶ Artículo 2 bis letra d) de la Ley N° 18.956.



a su alcance para resguardar la salud, seguridad y la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

MAURICIO FARÍAS ARENAS SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Distribución:

-La indicada (rodrigo@convivo.cl)

- Departamento Normativo
- Unidad Normativa (unidad.normativa@supereduc.cl)
- Gabinete
- Fiscalía
- Oficina de Partes y Archivo
- DR La Araucanía



560-12461

DE: JEFA DE GABINETE	
A: Miguel	Z-inte
CC:	
TOMAR MEDIDAS DEL CASO	CONTESTAR VIA MAIL
PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES	PREPARAR RESPUESTA
TOMAR CONOCIMIENTO	INFORMAR POR TELEFONO
TRAMITAR CON PREFERENCIA	CONTESTAR DIRECTAMENTE AL INTERESADO
PÁRA SU INFORMACION	URGENTE
INFORMAR PERSONALMENTE	DESEO CONVERSARLO CON UD.,
INFORMAR POR ESCRITO	CIERRE DOCUMENTO
COMO YA LO CONVERSAMOS	ARCHIVO
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN FISCALÍA 2 4 NOV 2023 RECIBIDO	
Loreto Diellana Zarricueta Jefa de Gabinete Superintendencia de Educación	





ORD. 9DR N°0758.-

ANT.: Solicitud de pronunciamiento Fundación Educacional Convivo, de fecha 21/11/2023

REF: Expediente Nº 3236, de 21/11/2023.

MAT: Dériva solicitud señalada en ANT.

Temuco, 21 de noviembre de 2023.

A. : SR. MAURICIO FARÍAS ARENAS

SUPERINTENDENTE DE EDUCACION SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION

DE : GUILLERMO VÁSQUEZ VEROIZA

DIRECTOR REGIONAL

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN D.R. DE LA ARAUCANIA

Junto con saludar, quien suscribe, deriva a Ud. Solicitud de pronunciamiento del Director Ejecutivo de la Fundación Educacional Convivo, de fecha 21/11/23.

Lo anterior, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, atentamente a Ud.

PUBLICA DE CATURA

JILLERMO VÁSQUEZ VEROIZA DIRECTOR REGIONAL

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN D.R. DE LA ARAUCANÍA

GVV/pgm.

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Of. Partes.



Temuco, 21 de noviembre de 2023

SOLICITUD DE PRONÚNCIAMIENTO

De: Rodrigo Gutiérrez Lobos

Presidente

Fundación Educacional Convivo

A: Señor Mauricio Farías Arenas
Superintendente de Educación
Gobierno de Chile

DIRECCION REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION
REGION DE LA ARAUCANIA
OFICINA DE PARTES
N° Exp. 3236 / 5- 44 220
Fecha: 2 1 NOV. 2023
Destino: DI RECCION

Asunto: Solicitud de pronunciamiento sobre el márco legal que regula: La contención física en Establecimientos Educacionales; la necesidad de contar con autorización de apoderados(as) para aplicarla; las obligaciones y responsabilidades de quienes participan e intervienen en situaciones de DEC graves; técnicas de contención física ajustadas a derecho en consideración de la diversidad de situaciones, personas que serían contenidas y las respectivas etapas del desarrollo por las que atraviesan.

Estimado Superintendente, desde Fundación Convivo le saludamos muy cordialmente y, en virtud de sus atribuciones y competencias en materia de "fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes", así como también de proveer "información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados", respecto de la aplicación de contención física a situaciones de desregulación emocional y conductual de riesgo, en Establecimientos Educacionales y las orientaciones ministeriales para su protocolización, exponemos:

Sabemos que la contención mecánica -o física- en el sistema educativo constituye una medida extrema y que sólo correspondería aplicar ante situaciones de crisis que con alta probabilidad de producir efectos dañinos para la integridad física o psicológica de quienes las viven y sus entornos, o a decir del MINEDUC 2022 "Cuando el descontrol y los riesgos para sí o terceros implican la necesidad de contener físicamente al estudiante" (P.19), correspondiente según el mismo texto a la etapa o intensidad de nivel 3.

Es importante considerar también que, como lo hemos podido constatar en nuestros más de 10 años de trabajo en comunidades educativas, el texto "Orientaciones. Protocolo de respuesta a situaciones de desregulación emocional y conductual de estudiantes en establecimientos educacionales" ("Orientaciones DEC", en lo que sigue), viene a dar respuesta a una demanda muy sentida por los



actores educativos, por cuanto consideramos ofrece una guía bastante didáctica y detallada para protocolizar algunas acciones de contención ante situaciones de desregulación -en general-, así como para comprender y anticiparse a ciertos casos DEC, que dado que su vinculación con algunas NEE o diagnósticos previamente conocidos resultan hasta cierto punto, "Más predecibles".

Ahora bien, en la cotidianidad educativa se despliegan también otro tipo de situaciones que con mayor o menor frecuencia desafían las capacidades organizacionales, técnicas y humanas de las instituciones educativas, las cuales no se asocian necesariamente a personas con NEE ni con diagnósticos previamente conocidos, a las cuales para efectos de este escrito llamaremos "menos predecibles" (Aunque pero no necesariamente menos frecuentes), léase: peleas, autolesiones, intentos suicidas, brotes psicóticos sin antecedentes conocidos, desborde emocional por situaciones de pérdida u otros traumas, entre otras. Todas las anteriores corresponderían a situaciones que viven (o podrían vivir) las comunidades educativas y en las cuales podría darse que sus protagonistas alcancen estados de descontrol tales que sus propios mecanismos de regulación emocional resulten inefectivos para conectar con su entorno más allá que con los elementos propios que configuran la situación de crisis.

En este sentido, y pese a que la Superintendencia de Educación a través de la sección de consultas frecuentes de su sitio web aclara respecto de las DEC señala que "La normativa educacional no regula o dirige expresamente que el protocolo de este tipo se dirija a un tipo de estudiante específico", las orientaciones DEC ministeriales, no hacen referencia a ninguna de las situaciones anteriores, en que las situaciones DEC no son protagonizadas por estudiantes con características conocidas que insten a una coordinación previa para el abordaje de eventuales DEC.

Es por todo lo anterior que consideramos que el documento sobre Orientaciones DEC del MINEDUC deja aún sin respuesta las siguientes 4 cuestiones de orden normativo, fundamentales para la implementación efectiva de los protocolos a los que refiere, al tiempo que no termina de orientar en torno a la contención de situaciones DEC graves en que la contención sería el recurso apropiado.

1. Sobre la necesidad de contar con autorización de los(as) apoderados(as) y la aceptación del(la) estudiante para proceder a contener físicamente: al respecto las Orientaciones DEC señalan que "para efectuar este tipo de contención debe existir autorización escrita por parte de la familia para llevarla a cabo, y solamente cuando el estudiante dé indicios de aceptarla, ya que puede tener repercusiones negativas en el momento o a futuro" (P.19).

Como es posible colegir, las condiciones anteriores pudiesen resultar aplicables y efectivas solo en situaciones de DEC, como dijéramos anteriormente "más predecibles", por cuanto suponen la identificación previa de estudiantes más proclives a experimentarias (muy probablemente con algún diagnóstico), la coordinación previa con el/la estudiante, sus las familias y la autorización formal de los(as) apoderados(as) para llevarse a efecto. Sin embargo, y siguiendo la lógica del texto orientativo, incluso en aquellas DEC que se pudiesen anticipar podrían aparecer casos en que la negativa expresa de sus tutores, impediría aplicar contención física, aún cuando su uso constituyera una necesidad de orden vital.

¿Qué dice la ley si un apoderado(a) expresa formalmente su decisión de "no autorizar" a contener físicamente a su pupilo(a) o éste(a) no "acepta la contención física" y producto de una DEC se pone en riesgo su integridad, su propia vida o la de quienes le rodean? ¿El personal del establecimiento



debe intervenir contra la voluntad de sus apoderados(as) en resguardo de su seguridad y de su comunidad o se debe dejar que transcurra la DEC pese a las consecuencias que pudiese tener? ¿Cuáles serían las consecuencias legales de dichas acciones de contención que contravienen la decisión parental?

2. Técnicas de Contención Física

El citado documento no se refiere, salvo excepcionalmente (en el apartado 3 del capítulo 4°) a la contención física propiamente tal, en el que solamente se mencionan 2 técnicas -abrazo profundo y acción de mecedora- sin aportar descripción, detalle ni referencia a la pertinencia legal de su uso.

¿Cuáles son entonces las técnicas de contención físicas aplicables en contextos escolares que responden adecuadamente tanto a nuestra legislación vigente como a las distintas situaciones DEC que se experimentan y a las distintas etapas del desarrollo de los y las estudiantes?

3. Orientación ante situaciones DEC graves "menos predecibles".

Asimismo, y contrario a lo que todos deseamos y a todos los esfuerzos preventivos que las comunidades educativas pudiesen desplegar, los episodios de agresiones físicas pocas veces resultan predecibles, pudiendo escalar en segundos de agresiones verbales a otras formas críticamente lesivas. Así también un primer brote psicótico podría no dar señales; de la misma forma los intentos suicidas, incluso en casos en que se han detectado riesgos y se han activado ayudas, también pueden encontrar como escenario el espacio educativo; lo mismo un desborde emocional por estrés acumulado o ante la recepción de alguna una noticia grave e inesperada no daría aviso previo. De ahí que el carácter inesperado de las anteriores situaciones haga imposible contar con la "autorización previa", es más, incluso preguntando a la totalidad de apoderados(as) al inicio de año si permitiría que su pupilo(a) fuese contenido(a) físicamente ante una situación DEC con riesgo para sí u otras personas, podríamos encontrar apoderados que se nieguen a dicha intervención. Entonces surge nuevamente la pregunta:

¿Es realmente necesario contar con el consentímiento de apoderados(as) para, en situaciones de riesgo real, brindar protección a través de la contención física, cuando la contención verbal, emocional o ambiental resultó inefectiva?

4. Sobre los derechos y obligaciones legales de los adultos de la comunidad educativa bajo cuyo cuidado se producen las DEC y de quienes participan de su contención.

En nuestra experiencia hemos conocido de las inquietudes de muchísimos directivos, asistentes de la educación y docentes que ante la duda simplemente se inhiben de actuar, básicamente por 2 motivos, ambos factores críticos para la implementación real -más allá de lo formal y nominal- de un protocolo ante situaciones de DEC:

- Desconocen técnicas de contención física efectivas y adecuadas a las distintas etapas del desarrollo de estudiantes: por lo que prima el abordaje intuitivo sin ninguna garantía de buenos resultados.
- Temen a resultar denunciados(as), eventualmente despedidos(as) y hasta inhabilitados(as) por utilizar medios físicos para contener/inmovilizar a sus estudiantes en situación de crisis.



Tanto en las situaciones DEC que resultan "más predecibles", como en las "menos predecibles" vemos confrontados, al menos, la decisión de los padres sobre el abordaje de situaciones y por otra, el derecho a la integridad física psicológica y moral de NNA y la obligación de la Institución educativa de proporcionar un espacio seguro.

Por lo anterior entonces es que para la correcta protocolización e implementación de acciones tendientes a la contención física a estudiantes en situaciones de DEC en las condiciones descritas en el apartado 3 del capítulo 4º del documento de Orientaciones Ministeriales solicitamos vuestro pronunciamiento sobre:

- EL marco legal que, según nuestro ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos por nuestro país relacionados con la materia; habilitan al tiempo que condicionan la realización de procedimientos de contención física a estudiantes de las escuelas, colegios y liceos de nuestro país.
- La legalidad de la necesidad de autorización previa de apoderados(as) para proceder a contener físicamente un caso de DEC de riesgo.
- Los derechos y obligaciones que asisten a los y las trabajadores de la educación en cuya presencia y/o bajo su cuidado se desencadenan situaciones de DEC, como de quienes intervienen en las mismas; así como las sanciones a que se exponen de no cumplir los mandatos legales asociados a su función de cuidado y contención.
- Técnicas de contención física, ajustadas a derecho aplicables a situaciones escolares independiente de su predictibilidad- en episodios DEC de riesgo protagonizadas por estudiantes con y sin necesidades educativas especiales y que consideren las distintas etapas del desarrollo evolutivo de NNA en edad escolar.

Sin otro particular y atento a su pronta respuesta,

Nos despedimos cordialmente agradecidos(as) de su atención.

Cal. 944092367

Put. 13.074.355-2 Mail. rodrigo@Convivo.cl

Rodrigo Hern

Fundación Educacional Convivo



Anexo 1. Vigencia de Personalidad Jurídica

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN



FOLIO: 500535932816

Gödliga Verificalliön: 2ca6a78d4d0a

500535932816

MITCHES FOR COME

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PERSONA JURIDICA SIN FINES DE LUCRO

Ferna Smidlin 18 11:1111

DATOS PERSONA SUPLICICA

A WITTERESERS

N°285796 con fecha 19-01-2019.

FUNDACTOR REDCACTORAL CONVIVO O FUNDACIOR

CCHAIAD

TORITILES 1 LONA VERDE 02561

TEMUCO

REGION DE LA ARAUCANIA

RATURALEZA PUNDACION
FFORN GRAFIGIUM EL 1
19-01-2019
DEFRETI-PRETIMBUM \$ 00000
ESTALS ES 1
VIGENTE

escha emisch: 8 Noviembre 2021, 07:54.

Exento de Fago Teuror, int MEVIAN :

Vordique documento en www.regimmi.vf cobiet o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obten este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



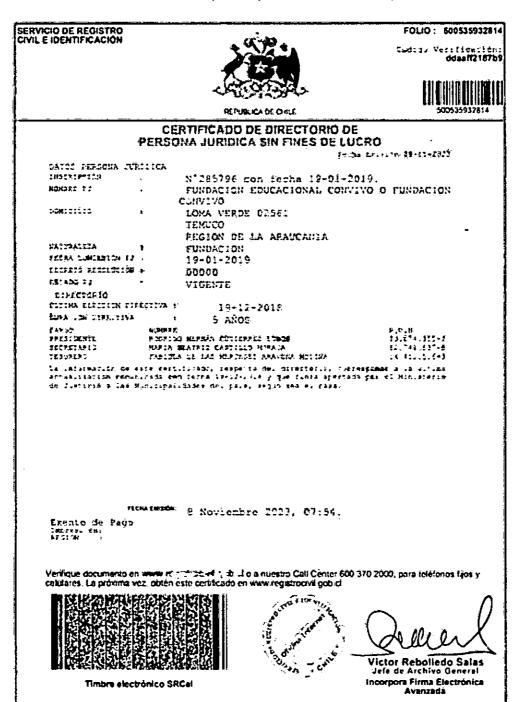
Timbre electrónico SRCel

Section 100 ...

Victor Rebolledo Salas Jete de Archivo General Incorpora Firma Electrónica Avanzada



Anexo 2. Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro.



WHAT PROCESSOR TOO IS